

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo que correspondió por reparto, para que se sirvase proveer. Cali, Mayo 28 de 2021.
El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0831
RADICACION: 760014003022-2021-00361-00
CALI, MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., contra OMAR HERNANDEZ GAVIRIA, el Despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones:

El artículo 422 del Código General del Proceso, reza: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...*".

Que la obligación sea *expresa*, significa que se encuentre claramente determinado el derecho incorporado en el título, es decir que pueda conocerse de la lectura de su texto, vale decir en nuestro medio de idioma castellano, o si fue creado en otra lengua que conste la debida traducción, claro está que estos casos, si fue librado en el extranjero que se acomode a nuestra legislación.

Que sea *clara* la obligación, esto es, que los elementos que lo estructuran vislumbre claridad, tanto su objeto material que es el crédito incorporado, como los sujetos intervinientes y la condición en que se obligan, es decir los nombres del acreedor, deudor, avalista, etc. El documento dudoso no tiene fuerza compulsiva, pues en este caso debe complementarse convirtiéndose en título complejo.

Que la obligación sea *exigible*, pues solamente es ejecutable la obligación pura y simple o si está sujeta a plazo o condición que se haya vencido aquéllos.

Que la obligación *provenga del deudor*, pues se exige que sea el demandado el verdadero suscriptor del título o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor. También debe considerarse que la obligación proviene del deudor cuando el documento ha sido firmado a través de su representante legal, pero esas eventualidades deben estar claramente determinadas en el título.

Que el documento *constituya plena prueba* contra el obligado, es decir que por sí misma impone al juez de conocimiento a dar por probado el hecho a que ella se refiere, sin ofrecer duda alguna de su contenido frente a la persona contra quien se esgrime.

En el caso de autos, se tiene que fueron allegados como base del recaudo ejecutivo dos (2) instrumentos; el primero de ellos, corresponde a la Factura No. 1124735315, por la cual se pretende hacer exigible la suma de \$546.393= mcte y el segundo, corresponde al Pagare No. 56014972, del cual se cobran \$4.061.613= mcte, como saldo insoluto.

Ahora bien, al revisar el contenido y literalidad de la Factura No. 1124735315, encuentra el Despacho que si bien en dicho título, aparece plasmado el nombre del demandado OMAR HERNANDEZ GAVIRIA, no se encuentra determinada la suma de dinero que se pretende ejecutar, esto es, los \$546.393= mcte; pues, en los dos (2) espacios donde surgen las palabras "TOTAL A PAGAR", están en blanco. Adicionalmente se arrima otra Factura que corresponde a una persona diferente a la ejecutada (JENNIFER PARRA) y por una suma de dinero que difiere de la que se pretende ejecutar. En cuanto al Pagare No. 56014972, avizora el Juzgado que dicho título valor, fue allegado de manera incompleta, conteniendo únicamente las Cláusulas 16 a 20 del contrato de mutuo celebrado entre las partes; aunado al hecho que todo su lado y/o borde derecho ha sido recortado, es decir, no puede visualizarse todo su contexto, ya que, las últimas palabras se encuentran incompletas.

Así las cosas, tenemos que tanto la Factura No. 1124735315, como el Pagare No. 56014972, traídos como base del presente proceso, no contienen una obligación clara y expresa; razón por la cual, sin necesidad de indagar sobre más falencias encontradas, son suficientes las anteriores apreciaciones para no librar mandamiento de pago, conforme a los Arts. 422 y 430 del C.G.P., motivo por el cual, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, en consideración a las razones citadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

TERCERO: TENGASE a la Dra. CINDY GONZÁLEZ BARRERO, identificada con la T. P. No. 253.862 del C.S.J., como mandataria judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **074** hoy
notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **31-05-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez